

# Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3525/2022  
INFOCDMX/RR.IP.3545/2022  
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de  
Transporte  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Mixcoac y CETRAM El Rosario.

Por la entrega de información incompleta y la incompetencia informada por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Rutas, RTP, Trolebús, Metrobús, Taxis, Parque vehicular, Empresa, Precio, Recorrido, Tarjeta de Movilidad, Paradero.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	22
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	35
<b>IV. RESUELVE</b>	36

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Organismo</b>	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3525/2022  
INFOCDMX/RR.IP.3545/2022  
ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:  
ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3525/2022 e INFOCDMX/RR.IP.3545/2022 Acumulado**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **SOBREER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso, **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092077822000710 y 092077822000717, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

**Folio 092077822000710:**

*“Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Mixcoac (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera) , en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan; cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada; y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero.”*  
(Sic)

**Folio 092077822000717:**

*“Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Rosario (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera) , en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan; cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada; y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero”*  
(Sic)

2. El trece de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó las siguientes respuestas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

- Respecto a la relación que contenga el nombre de las rutas que convergen en los CETRAM Mixcoac y El Rosario, números económicos del parque vehicular y recorrido que realizan, anexó en archivo electrónico el Anexo 1 ‘Parque vehicular por CETRAM’, Anexo 2 ‘Derroteros por CETRAM’ y Anexo 3 ‘Rutas que convergen en CETRAM’, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3525/2022**  
**INFOCDMX/RR.IP.3545/2022**  
**ACUMULADOS**

**Anexo 1:**

No. PLACAS	ECO	PLACA	CETRAM
RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP)			
1759	1098	SIN PLACAS	MIXCOAC
1760	1109	SIN PLACAS	MIXCOAC
1761	1131	SIN PLACAS	MIXCOAC
1762	1330	SIN PLACAS	MIXCOAC
1763	1134	SIN PLACAS	MIXCOAC
1764	1425	SIN PLACAS	MIXCOAC
1765	1331	SIN PLACAS	MIXCOAC
1766	1355	SIN PLACAS	MIXCOAC
1767	1099	SIN PLACAS	MIXCOAC
1768	1132	SIN PLACAS	MIXCOAC
1769	1137	SIN PLACAS	MIXCOAC
1770	1455	SIN PLACAS	MIXCOAC
1771	1071	SIN PLACAS	MIXCOAC
1772	1148	SIN PLACAS	MIXCOAC
1773	1327	SIN PLACAS	MIXCOAC
1774	1359	SIN PLACAS	MIXCOAC

SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
1905	9819	SIN PLACA	MIXCOAC
1906	9832	SIN PLACA	MIXCOAC
1907	9835	SIN PLACA	MIXCOAC
1908	9839	SIN PLACA	MIXCOAC
1909	9840	SIN PLACA	MIXCOAC
1910	9845	SIN PLACA	MIXCOAC
1911	9853	SIN PLACA	MIXCOAC
1912	9857	SIN PLACA	MIXCOAC
1913	9859	SIN PLACA	MIXCOAC
1914	9876	SIN PLACA	MIXCOAC
1915	9890	SIN PLACA	MIXCOAC
1916	9755	SIN PLACA	MIXCOAC

No. PLACAS	ECO	PLACA	CETRAM
A. C. P. T. A. RUTA 27 II MIGUEL HIDALGO S. A. DE C. V.			
400	674	10726K	EL ROSARIO
401	514	120978K	EL ROSARIO
402	921	121162K	EL ROSARIO
403	739	121712K	EL ROSARIO
404	738	122010K	EL ROSARIO
405	256	445TL067	EL ROSARIO
406	651	445TL083	EL ROSARIO
407	619	461TL160	EL ROSARIO
408	634	463TL089	EL ROSARIO
409	658	466TL146	EL ROSARIO
410	614	475TL151	EL ROSARIO
411	594	740983J	EL ROSARIO
412	762	744821J	EL ROSARIO
413	795	746751J	EL ROSARIO
414	34	747228J	EL ROSARIO
415	697	807199J	EL ROSARIO
416	628	807942J	EL ROSARIO
417	516	836685J	EL ROSARIO
418	786	SIN PLACA	EL ROSARIO
419	904	SIN PLACA	EL ROSARIO

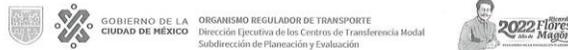
ASOCIACION DE TRANSPORTE METROPOLITANO, S.A. DE C.V.			
1224	57	730449J	EL ROSARIO
1225	6	737721J	EL ROSARIO
1226	3	740217J	EL ROSARIO
1227	2	741475J	EL ROSARIO
1228	1	742117J	EL ROSARIO
1229	58	748382J	EL ROSARIO
1	57	730449J	EL ROSARIO
2	6	737721J	EL ROSARIO
3	3	740217J	EL ROSARIO
4	2	741475J	EL ROSARIO
5	1	742117J	EL ROSARIO
6	58	748382J	EL ROSARIO

**Anexo 2:**

CETRAM	EMPRESA	DERROTERO
Mixcoac	RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	SANTA ROSA
Mixcoac	RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	TEPACA
Mixcoac	RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	PRESIDENTES
Mixcoac	RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	PUERTA GRANDE
Mixcoac	RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	SANTA MARTHA
Mixcoac	SERVICIOS EXPRESO DE TRANSPORTE Y ALIMENTADORES, S.A DE C.V.	SUR 73
Mixcoac	UNIÓN DE TAXISTAS DE LA RUTA 15 PONIENTE Y RAMALES A.C.	LANZADERA TURNO VESPERTINO
Mixcoac	UNIÓN DE TAXISTAS DE LA RUTA 15 PONIENTE Y RAMALES A.C.	SANTA LUCIA /PANTEON
Mixcoac	UNIÓN DE TAXISTAS DE LA RUTA 15 PONIENTE Y RAMALES A.C.	PRESIDENTES /OLIVAR DEL CONDE
Mixcoac	UNION DE TAXISTAS DE LA RUTA 57 AGUILAS PUERTA GRANDE , MIXCOAC, METRO TACIBAYA Y RAMALES	PUERTA GRANDE
Mixcoac	UNION DE TAXISTAS DE LA RUTA 57 AGUILAS PUERTA GRANDE , MIXCOAC, METRO TACIBAYA Y RAMALES	SAN BARTOLO
Mixcoac	UNION DE TAXISTAS DE LA RUTA 57 AGUILAS PUERTA GRANDE , MIXCOAC, METRO TACIBAYA Y RAMALES	EL QUESO
Mixcoac	UNION DE TAXISTAS DE LA RUTA 57 AGUILAS PUERTA GRANDE , MIXCOAC, METRO TACIBAYA Y RAMALES	AGUILAS
Mixcoac	UNIÓN DE TAXISTAS DE REFORMA Y RAMALES RUTA 2 A.C.	ERMITA
Mixcoac	UNIÓN DE TAXISTAS DE REFORMA Y RAMALES RUTA 2 A.C.	LANZADERA A CHARCO AZUL

CETRAM	EMPRESA	DERROTERO
El Rosario	A.C.P.T.A. RUTA 27 LL. MIGUEL HIDALGO S.A. DE C.V.	SAN PEDRO NICOLAS ROMERO
El Rosario	A.C.P.T.A. RUTA 27 LL. MIGUEL HIDALGO S.A. DE C.V.	GRANJAS ECATEPEC AV. RECURSOS HIDRÁULICOS
El Rosario	AGRUPACIÓN DE TAXIS DE SERVICIO COLECTIVO, A.C. RUTA 87	PARQUE MÉXICO
El Rosario	ASOCIACIÓN DE TAXISTAS COLECTIVOS ADOLFO LÓPEZ MATEOS A.C. (RUTA 89)	MONTE MARÍA
El Rosario	ASOCIACIÓN DE TAXISTAS COLECTIVOS ADOLFO LÓPEZ MATEOS A.C. (RUTA 89)	LOMAS DE ATIZAPÁN MÉXICO NUEVO
El Rosario	ASOCIACIÓN DE TAXISTAS COLECTIVOS ADOLFO LÓPEZ MATEOS A.C. (RUTA 89)	PEÑITAS
El Rosario	ASOCIACIÓN DE TAXISTAS COLECTIVOS ADOLFO LÓPEZ MATEOS A.C. (RUTA 89)	SANTA ANITA LA BOLSA
El Rosario	ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE METROPOLITANO S.A. DE C.V.	IZCALLI- CUARTOS
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	ATLACOMULCO
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	SAN BARTOLO MORELOS
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	MAGÜ
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	VILLA DEL CARBÓN
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	EJIDO
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	SAN JUAN DE LAS TABLAS
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	HÉRODES DE COACALCO
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	VILLAS DE LAS FLORES
El Rosario	AUTOBUSES RÁPIDOS DE MONTE ALTO S.A. DE C.V.	VILLAS DE SAN JOSÉ

**Anexo 3:**



**ANEXO 1**

ID	FECHA	CETRAM	RTP	Porcentaje	Tiempo	Observación
92077822000667	31/05/22	Balbuena	NA	NA	NA	
92077822000688	31/05/22	Zaragoza	162B-163-163A-163B-164-166-167	NA	NA	
92077822000689	31/05/22	Zapata	52C-120-121A	NA	L3	
92077822000690	31/05/22	Xochimilco	31B-39B-47A	NA	NA	
92077822000691	31/05/22	Viveros	NA	NA	NA	
92077822000692	31/05/22	Villa Carriera	101A-101B-101D	L7	NA	
92077822000693	31/05/22	Universidad	17E-121A-125-128-134C-134D-162D	NA	NA	
92077822000694	31/05/22	Tláhuac	141-148-149	Por servicio emergente L12 del metro convergen MB y STE	Por servicio emergente L12 del metro convergen MB y STE	
92077822000695	31/05/22	Tepalcates	NA	NA	NA	
92077822000696	31/05/22	Taxqueña	17F-81A-143	NA	L1	
92077822000697	31/05/22	Tacubaya	110-110B-110C-112-113B-115-118-119	L2	NA	
92077822000698	31/05/22	Tacuba	107	NA	NA	
92077822000699	31/05/22	Santa Martha	1D-53C	NA	NA	
92077822000700	31/05/22	San Lázaro	NA	L4 - L5	NA	
92077822000701	31/05/22	Refinería	NA	NA	NA	
92077822000702	31/05/22	Puerto Aéreo	200	NA	L4	
92077822000703	31/05/22	Potrero	25-104	L1	NA	
92077822000704	31/05/22	Politécnico	NA	NA	NA	
92077822000705	31/05/22	Periférico Oriente	57A-57C	NA	NA	
92077822000706	31/05/22	Pantitlán	148	L2 - L4	L2	
92077822000707	31/05/22	Observatorio	NA	NA	NA	
92077822000708	31/05/22	Nezahualcóyotl	NA	NA	NA	
92077822000709	31/05/22	Moctezuma	NA	NA	NA	

- Referente al precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, indicó que, según la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 51 bis publicada el veinte de abril de dos mil diecisiete, la tarifa establecida para la Ciudad de México es la siguiente:

El pasaje mínimo para microbuses y vagonetas es de \$5.00 pesos por los primeros 5 kilómetros. Entre 5 y 12 kilómetros, el costo es de \$5.50 pesos y por más de 12 kilómetros \$6.50 pesos. En los autobuses, la tarifa mínima es de \$6.00 por los primeros 5 kilómetros y \$7.00 pesos por más de 5 kilómetros. En corredores concesionados será de \$6.50 pesos para el servicio ordinario y de \$7.00 pesos para el servicio ejecutivo. El servicio

nocturno se considera a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente y el monto de la tarifa será del 20% adicional.

- Asimismo, señaló que según la Gaceta Oficial del Estado de México Tomo CCVIII número 118 del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve la tarifa autorizada para el transporte público en las modalidades de colectivo y mixto es la siguiente:

\$12.00 pesos por los primeros 5 kilómetros, y \$0.24 por cada kilómetro adicional excedente.

- Referente a cuántas rutas aceptan tarjeta de Movilidad Integrada, esta área no gestiona esos datos, motivo por el señaló que no es posible atender favorablemente los cuestionamientos.
- Respecto a la solicitud de veces que ingresa el mismo número económico al CETRAM Mixcoac, dependiendo del derrotero (trayectoria de circulación que deberá cubrir la unidad por sentido para unir un punto de salida y otro de llegada, entendiéndose también como ramal), la ubicación del CETRAM, las condiciones de vialidad en su recorrido diario, el clima, el día y la hora de circulación, en promedio cada unidad entra un total de 2-6 veces al día al CETRAM.
- Aunado a lo anterior, informó que, de acuerdo con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del diez de junio de dos mil veintidós, del “Acuerdo por el que se da a conocer la actualización de la tarifa aplicable al servicio de transporte de pasajeros público colectivo en

la Ciudad de México' mediante el cual se autoriza la actualización de las tarifas aplicables al Servicio de Transporte de pasajeros público colectivo de ruta y corredor, un máximo de \$1.00. El Sistema de Corredores 'Metrobús' queda exceptuado de dicha actualización, por lo que continuará aplicando la tarifa vigente.

- En relación con las rutas de CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada indicó que no encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI.

**3.** El cuatro de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de cada de las respuestas, inconformándose medularmente de lo siguiente:

*“En la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, se deslindan de su responsabilidad de atender en su totalidad a mi solicitud de información, indicando lo siguiente: “Referente a cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, esta área no gestiona esos datos, motivo por el cual se le informa que no es posible atender favorablemente sus cuestionamientos”. Si el sujeto obligado no es quien cuenta con la información, en primer lugar debió haber indicado con la debida fundamentación y motivación, el porqué no es quien cuenta con dicha información, la anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En segundo lugar, debió haber orientado mi solicitud con el sujeto obligado competente, sin embargo no sucedieron ninguna de las 2. Posterior a esto, indican: “En relación a las rutas de este CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada se le informa que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI”, respuesta que genera incertidumbre, ¿cuentan o no con la información? Su respuesta no es precisa. Considerando el servicio de taxis, como un medio de transporte que converge en ese CETRAM, el sujeto obligado omitió indicar cuál sería el precio promedio “por banderazo”, que tiene establecido dicho servicio, ya que de acuerdo a la tabla anexa, es un servicio que se presta en ese CETRAM. Evidentemente no puede existir un promedio por pasaje, ya que dependerá del trayecto que recorra, sin embargo, debe estar establecido y regulado el cargo que realiza cada taxi, conocido como “banderazo”.*



*Adicionalmente, pude observar en los anexos que envía el sujeto obligado, que en ese CETRAM también existe el servicio de RTP y Trolebús, del cual tampoco observó cuál es el costo por pasajero. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, solicito recurso de revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado.” (Sic)*

4. El siete de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3525/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.3545/2022** y con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, y 53, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria ordenó la acumulación de los recursos de revisión, con el objeto de que sean resueltos en un sólo fallo, por lo que, otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El primero de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales reiteró el sentido de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que, a efecto de atender las manifestaciones de la parte recurrente turnó el recurso de revisión a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante el oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0347/2022 emitió un alcance a la respuesta, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Al escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”, así como la impresión del correo electrónico del nueve de agosto de dos mil veintidós, remitida de la dirección oficial del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, medios por los cuales hizo llegar a la parte recurrente la respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

*Respuesta: Las taritas vigentes para cada uno de los servicios de transporte prestados en la Ciudad de México que solicita es la siguiente:*

*Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, publicada en su página oficial: <https://www.rtp.cdmxgob.mx/red-de-rutas>*

<i>Servicio de RTP</i>	<i>Costo</i>
<i>Ordinario</i>	<i>\$2.00</i>
<i>Atenea</i>	<i>\$2.00</i>
<i>Expreso</i>	<i>\$4.00</i>
<i>Ecobús</i>	<i>\$5.00</i>
<i>Nochebús</i>	<i>\$7.00</i>

*Taxis (según la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1570 del 26 de marzo de 2013):*

- El banderazo en el taxi libre será de \$8.74 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.07;*
- El banderazo en el taxis de sitio con base en vía pública será de \$13.10 Y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.30;*
- El banderazo en radio taxis será de \$27.30 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.84.*

*Para el Trolebús, la tarifa depende de cada línea de transporte, por lo que se muestran los costos desglosados vigentes a la fecha actual según la información del Servicio de Transporte Eléctricos disponible en su página de internet. <https://www.ste.cdmx.gob.mx/red-de-servicio>*



<i>Línea de Trolebús</i>	<i>Costo</i>	<i>Línea de Trolebús</i>	<i>Costo</i>
<i>Línea 1</i>	<i>\$4.00</i>	<i>Línea 6</i>	<i>\$2.00</i>
<i>Línea 2</i>	<i>\$4.00</i>	<i>Línea 7</i>	<i>\$2.00</i>
<i>Línea 3</i>	<i>\$4.00</i>	<i>Línea 8</i>	<i>\$2.00</i>
<i>Línea 4</i>	<i>\$2.00</i>	<i>Línea 9</i>	<i>\$4.00</i>
<i>Línea 5</i>	<i>\$2.00</i>		

*No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*

*Asimismo, respecto a si en el CETRAM Tepalcates: "... acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada", la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Validaciones adscrita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Inteligentes de Transporte mediante oficio ORT/DG/DESIT/JUDCV/059/2022 de fecha 05 de agosto de 2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias informó:*

**CETRAM MIXCOAC**

*Respuesta: ninguna empresa concesionaria cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en este CETRAM*

**CETRAM ROSARIO**

*Respuesta: ninguna empresa concesionaria cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en este CETRAM*

*En ese sentido se hacen de su conocimiento las tarifas vigentes para el servicio de RTP, respecto al Trolebús Elevado es un proyecto en desarrollo por la Ciudad de México y se encuentra administrado por el Servicio de Transporte Eléctrico, cuya fecha de término se encuentra aún por determinar, por lo que no se puede señalar el costo para los usuarios.*

*Asimismo, respecto de los CETRAM Mixcoac y Rosario se informa que ninguna empresa concesionaria cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada de esos CETRAM*

*Una vez señalado lo anterior, me permito comentar que si requiriera mayor información con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia... , se le sugiere remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección [oipmv@cdmx.gob.mx](mailto:oipmv@cdmx.gob.mx) de la que es responsable la Lic. Elia Guadalupe.*

*Asimismo, se le sugiere remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros, Versalles No. 46, P.B. Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs., a los números telefónicos 1328-6300 Ext. 6440 y 6407, de la que es responsable el Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera. ...” (Sic)*

6. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones



XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado lo siguiente las respuestas fueron notificadas el trece de junio de dos mil veintidós,

por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de junio al cuatro de julio.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que, se interpusieron el catorce de julio, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió sus solicitudes originales actualizándose en los presentes casos la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...  
*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar sus inconformidades con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en las solicitudes de información, ello al ahora requerir se le proporcione el promedio del costo de “**banderazo**” de los taxis que convergen en el CETRAM Mixcoac y CETRAM El Rosario, es decir, la tarifa inicial que cobran estas unidades, misma que no representa el costo total del servicio; sin embargo, este Instituto advierte que la consulta informativa consistió en el costo promedio por pasajero, por tanto, el concepto “**banderazo**” difiere de la información realmente solicitada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de las respuestas y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que amplió sus solicitudes iniciales, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado se pronuncie sobre un planteamiento que no fue realizado originalmente.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

En este contexto, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, solicitando el

sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el recurso de revisión fue “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3525/2022  
INFOCDMX/RR.IP.3545/2022  
ACUMULADOS

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.3525/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 10 de Agosto de 2022 a las 00:00 hrs.	

Por otra parte, notificó la respuesta complementaria al correo electrónico señalado por la parte recurrente, como se muestra a continuación:



Ahora bien, antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria, cabe precisar que la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión no expresó inconformidad respecto de la respuesta realizada a los siguientes requerimientos:

**Folio 092077822000710:**

*“Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Mixcoac (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera), en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan;... ..y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero.” (Sic)*

**Folio 092077822000717:**

*“Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Rosario (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera), en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan;... ..y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero” (Sic)*

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio al entenderse como **actos consentidos tácitamente**.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

En ese entendido, del contraste hecho entre lo solicitado y lo informado en respuesta complementaria resulta evidente que, respecto de las unidades que

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

aceptan pago con la tarjeta única de movilidad integrada, el Organismo manifestó no contar con dicha información y sugirió a la parte recurrente dirigir su solicitud ante la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, así como a la **Red de Transporte de Pasajeros**; sin embargo, no fundó ni motivó dicha orientación.

Tampoco se advierte que haya realizado la estricta remisión de la solicitud de información a los referidos Sujetos Obligados, tal como lo indica el **criterio 03/21** de la **Segunda Época**, emitido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*“...**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes...” (Sic)*

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistentes la totalidad de los agravios planteados por la parte recurrente.

En consecuencia, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“...

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

*1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

*2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

*3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

*...” (Sic)*

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta primigenia.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**



**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió respecto de los CETRAM Mixcoac y El Rosario, una relación que contenga:

1. El nombre de todas las rutas que convergen (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera), en donde se especifiquen:
  - a) Los números económicos del parque vehicular.
  - b) En el caso de particulares, a qué empresa pertenecen.
  - c) Precio promedio que cobra cada transporte por pasajero.
  - d) Recorrido que realizan.
  - e) Cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada.
  - f) Cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado proporcionó los siguientes archivos: *“Anexo 1. Parque vehicular por CETRAM”*, *“Anexo 2. Derroteros por CETRAM”* y *“Anexo 3. Rutas que convergen en CETRAM”*, de los que se plasmaron en el Antecede 2 extractos.

Asimismo, se pronunció respecto del precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, de la tarifa autorizada para el transporte público en las modalidades de colectivo y mixto, de la actualización de las tarifas aplicables al Servicio de Transporte de pasajeros público colectivo de ruta y corredor, indicó las veces que ingresa el mismo número económico a los CETRAM y señaló que en relación con las rutas de CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada que no encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta respecto lo relacionado con la Tarjeta de Movilidad Integrada.

Sobre el particular, como se asentó previamente, la parte recurrente no se inconformó del requerimiento 1 incisos a), b), c), d) y f), entendiéndose como consentidos tácitamente.

**SEXO. Estudio del agravio.** Derivado, de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose por la entrega de información incompleta, situación que obedeció al hecho de que el Sujeto Obligado se manifestó incompetente.

En ese entendido, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:



*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo*

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:



...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En el caso concreto, como ya quedó asentado en líneas precedentes, el **Organismo Regulador de Transporte** se declaró incompetente y se limitó a indicar que corresponde a la **Secretaría de Movilidad** y a la **Red de Transporte de Pasajeros** pronunciarse respecto de lo solicitado; sin embargo, no se fundó ni motivó la incompetencia; máxime que no remitió la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes.

Al respecto, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

“ ...

**CAPÍTULO II**  
**De la Administración Pública Centralizada**

**Artículo 16.** *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

*XI. Secretaría de Movilidad;*

...

**Artículo 36.** *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;*

*III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor*



*utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;*

*IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;*

...

*VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;*

...

*VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;*

...

*XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;*

...

*XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;*

...

*XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

*...” (Sic)*

Por otra parte, la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

“...

**Artículo 2.-** *Se considera de utilidad pública e interés general:*

*I. La prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones o permisos a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

...

V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio;

...

**Artículo 5.-** La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.

...

**Artículo 7.-** La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

...

X. **Innovación tecnológica.** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

...

**Artículo 10.-** Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en su calidad de titular de la Administración Pública en los términos señalados por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la aplicación de la presente Ley a través de:

I. La Secretaría

...

**Artículo 12.-**La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

...

IV. Establecer los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público, impulsando el transporte de cero o bajas emisiones contaminantes;

V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella;

...

***XLI.** Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficiente y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;*

...

***XLIII.** Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad, transporte, vialidad y tránsito;*

...

***Artículo 73.-** La Administración Pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.*

***Artículo 74.-** El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y cámara descompensación, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas, establecidos por la Secretaría.*

...

***Artículo 78.-** La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:*

*I. El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se regirá por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;*

*II. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;*

*III. La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; será un alimentador de los sistemas masivos de transporte;*

*IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México “Metros”, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo reajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.*

*V. El Sistema de Transporte Público Cablebús, Unidad Administrativa adscrita al Órgano Regulador de Transporte, cuya administración, implementación, coordinación y suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones se encuentran supeditados a la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México y su desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.*

*VI. Adicionalmente, aquellos establecidos o los que decrete la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para satisfacer las necesidades de traslado de la población.*

...

**Artículo 168.-** *La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema único automático de recaudo centralizado.*

...” (Sic)

De la normatividad antes citada se desprende que corresponde a la Secretaría de Movilidad el establecimiento de sistemas de cobro de transporte público mediante un sistema tecnológico único.

Lo anterior se confirma con el “**Aviso por el que se aprueba el uso de la Tarjeta D.F. en el Sistema de Transporte Colectivo, el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros “Metrobús” y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal**”<sup>6</sup>, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 17 de octubre de 2012, así como su modificación denominada “**Aviso por que se aprueba el uso de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en el Sistema**

---

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60f/5cc/91e/60f5cc91e5c9a890366755.pdf>



**Integrado de Transporte Público de la Ciudad de México**<sup>7</sup>, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de marzo de 2021.

Por lo anterior, resulta evidente que corresponde a la Secretaría de Movilidad pronunciarse respecto del uso e implementación de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada y, por tanto, el Organismo Regulador de Transporte debió remitir la Solicitud de Información a dicho Sujeto Obligado, situación que no aconteció.

Dicha omisión se traduce en una respuesta carente de la debida fundamentación y motivación, que no brinda certeza jurídica, ni a la persona solicitante, ni a la ciudadanía en general, dado que se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.**- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

---

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60f/5cc/ea9/60f5ccea9f81b945267765.pdf>



*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En consecuencia, este Instituto llega a la conclusión de que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado resultó



no ser competente para atender el inciso e) de la solicitud, lo cierto es que no fundó ni motivó su determinación, aunado a que omitió la remisión de la solicitud ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir las solicitudes vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, y proporcionar a la parte recurrente las constancias de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto



por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3525/2022  
INFOCDMX/RR.IP.3545/2022  
ACUMULADOS**

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3525/2022  
INFOCDMX/RR.IP.3545/2022  
ACUMULADOS**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**